

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.494 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL LUNES 31 DE ENERO DE 1983.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Carlos Francisco Cáceres Contreras;  
Vicepresidente, don Daniel Tapia de la Puente;  
Gerente General, Coronel de Ejército (R),  
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don Carlos Olivos Marchant;  
Abogado Jefe, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;  
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1494-01-830131 - Modifica Capítulo IV.B.9.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo IV.B.9.1 "Reglamento de los Pagarés en Dólares emitidos por el Banco Central de Chile" del Compendio de Normas Financieras:

1.- Reemplazar el número 3 por el siguiente:

"3.- Estos pagarés se emitirán a plazos entre 30 y 180 días a elección de la institución financiera, y devengarán intereses a una tasa anual que se determinará de acuerdo a las pautas siguientes:

i) Si el vencimiento es a 30, 60, 90, 120, 150 ó 180 días, se aplicará la correspondiente tasa LIBOR más un diferencial expresado en base anual, que determinarán conjuntamente el Gerente Internacional y un miembro del Comité Ejecutivo.

ii) Si el pagaré tiene un plazo de vencimiento distinto:

a) se determinará la diferencia de tasas entre las dos tasas LIBOR correspondientes a los plazos más cercanos al plazo del pagaré.

b) se dividirá el valor así establecido por la diferencia de días existente entre los plazos de las tasas LIBOR utilizadas, y este resultado se multiplicará por el número de días adicionales o faltantes al plazo de tasa LIBOR más cercano.

c) el resultante se agregará o restará según corresponda, a la tasa LIBOR correspondiente al plazo de tasa LIBOR

Q.

más cercano, quedando así determinada la tasa de interés anual aplicable, a la que se sumará el diferencial a que se refiere el numeral i) de este mismo número.

iii) Las tasas LIBOR a 30, 60, 90, 120, 150 ó 180 días que se aplicarán para efectos de lo anterior, serán aquellas que haya publicado el día de la emisión del pagaré la Gerencia Internacional de este Banco Central. Si no existieren cotizaciones a la fecha de emisión del pagaré por ser día feriado u otro motivo que afecte al mercado interbancario de Londres, se utilizará la cotización del día hábil bancario anterior."

2.- Eliminar el número 4, pasando los actuales números 5 al 12 a ser números 4 al 11, respectivamente.

3.- Reemplazar el antiguo número 5, que como consecuencia de la modificación anterior pasa a ser número 4, por el siguiente:

"4.- Los pagarés se emitirán en cortes de US\$ 1.000; US\$ 5.000; US\$ 10.000; US\$ 100.000; US\$ 1.000.000.-; US\$ 5.000.000 y US\$ 10.000.000."

4.- Introducir el siguiente número 12:

"12.- Alternativamente a la modalidad de compra establecida en el N° 5 y con aceptación de este Banco Central, se recibirá en pago pagarés de la institución financiera, emitidos y pagaderos en dólares en las mismas condiciones de plazo, el cual podrá ser rescatado anticipadamente por la institución emisora sólo por el total del título. En estos casos, la tasa de interés, tanto del pagaré del Banco Central como del entregado en pago por la institución financiera, será la menor entre aquella calculada de acuerdo a lo señalado en el número 3 de estas normas y aquella que se haya pactado en los depósitos a que se refiere el número 14."

5.- Agregar el siguiente número 13:

"13.- Las instituciones financieras podrán adquirir estos pagarés a través de la modalidad a que se refiere el número 12 precedente hasta por un monto máximo igual al saldo de sus depósitos en moneda extranjera a la vista y a los vencimientos de los depósitos y captaciones a plazo en moneda extranjera existentes al 13 de enero de 1983, constituidos por personas naturales o jurídicas que no sean entidades financieras nacionales ni extranjeras."

6.- Agregar el siguiente número 14:

"14.- Cuando el pago se efectúe con el pagaré de la institución financiera en conformidad al número anterior, los pagarés del

2.

Banco Central deberán ser transferidos por simple endoso a los titulares de los depósitos a que se refiere el número 13."

7.- Agregar el siguiente número 15:

"15.- Si los pagarés se han pagado conforme al número 12 precedente, a la fecha de vencimiento del pagaré del Banco Central, este Instituto Emisor pagará a la institución financiera con el pagaré emitido por ésta a que se refiere el mismo número 12, previa entrega del título del Banco Central, antes de las 14:00 horas.

Si no se hace entrega del pagaré del Banco Central en la forma señalada en el párrafo anterior, este Instituto Emisor procederá a cargar la cuenta corriente en dólares que mantiene en el Banco Central la institución financiera, por los importes de capital e intereses correspondientes al pagaré emitido por ésta. En tal evento el tenedor del pagaré del Banco Central podrá proceder a su cobro a través de la misma u otra institución financiera, a cuya cuenta corriente en el Banco Central será efectuado el abono del monto que corresponda.

En caso de que exista prepago por parte de la institución financiera, el Banco Central procederá a la restitución del pagaré de la institución financiera en esa fecha. En este evento, a la fecha del vencimiento del pagaré del Banco Central éste será pagado al tenedor previa presentación para su cobro por intermedio de una institución financiera, abonándose la cuenta corriente en dólares que ésta mantiene en este Instituto Emisor, por los importes de capital e intereses, previa entrega a este último del respectivo título."

8.- Agregar el siguiente número 16:

"16.- El pagaré en dólares que emita el Banco Central en conformidad a estas normas no devengará intereses después de la fecha de vencimiento."

9.- Agregar el siguiente número 17:

"17.- Se faculta a la Dirección de Política Financiera para establecer las normas operativas que regirán la colocación de estos pagarés."

1494-02-830131 - Modifica Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 16 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, modificar el Capítulo III.B.2 "Normas sobre Relación de las Operaciones Activas y Pasivas de los Bancos y Sociedades Financieras" del Compendio de Normas Financieras en los siguientes términos:

- a) Reemplazar en el N° 9 la frase "en el N° 1" por "en los N°s 1 y 2";
- b) Reemplazar el N° 7 por el siguiente:

"7.- No obstante la facultad de exceder los límites contenida en los N°s 8 y 9 las instituciones financieras deberán presentar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras un programa especial de ajuste."

1494-03-830131 - Difiere pagos al exterior por un período de 90 días.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Operaciones para dictar las instrucciones conducentes a la implementación de lo resuelto el día 28 de enero en curso, en la ciudad de Nueva York, por los señores Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central de Chile con los representantes de un Comité de Consulta de Bancos Acreedores de las entidades que componen el Sector Público y el sistema financiero.

En conformidad a lo anterior, las amortizaciones de créditos externos contratados por tales entidades con instituciones financieras, que tengan vencimientos dentro de los 90 días que comienzan el 31 de enero de 1983, serán diferidas por plazos no inferiores a 90 días, sin perjuicio de que los intereses sean pagados a sus respectivos vencimientos.

Se excluyen de lo expresado, los préstamos provenientes de gobiernos extranjeros o de agencias de los mismos que garanticen financiamientos correspondientes a exportaciones, los préstamos provenientes de agencias multilaterales tales como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, las obligaciones correspondientes a valores de oferta pública y las obligaciones que incidan en financiamientos relacionados con comercio exterior.

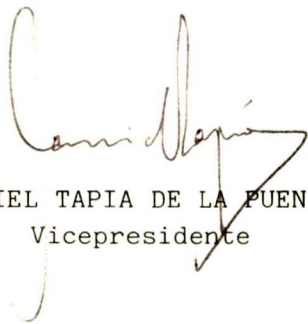
Las empresas bancarias y casas de cambio autorizadas deberán atenerse en estas materias a las instrucciones que dictará el Director de Operaciones de este Banco Central de Chile.

1494-04-830131 - Modifica Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras.

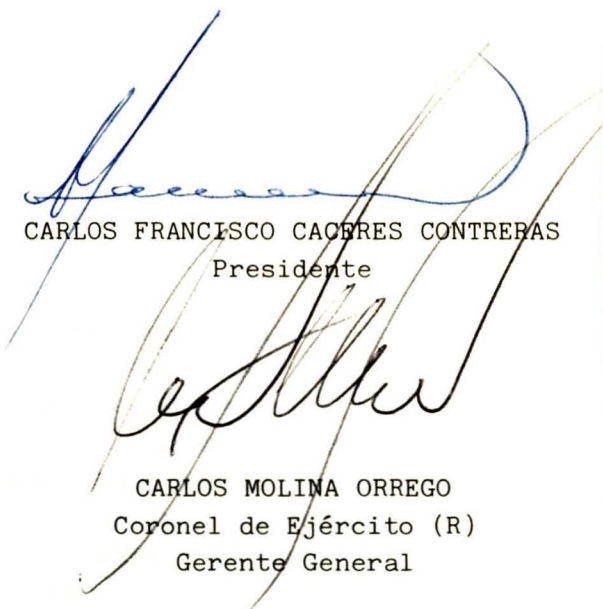
El Comité Ejecutivo acordó agregar el siguiente N° 10 al Capítulo IV.B.10 "Pagarés expresados en dólares de los Estados Unidos de América" del Compendio de Normas Financieras, pasando el número 10 actual a ser número 11:

"10.- Sin perjuicio de lo establecido en los números 3 y 4 los bancos y sociedades financieras, actuando como mandatarios de las entidades del sector público, señaladas en el número 1 de la Circular Conjunta del Ministerio de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción y Banco

Central de Chile de fecha 31 de enero de 1983, podrán adquirir estos Pagarés hasta por el monto de las obligaciones cuyo pago se difiera en conformidad a lo dispuesto en la misma Circular. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el número 9."



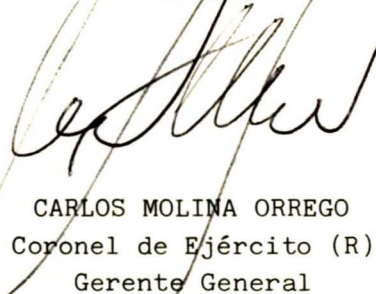
DANIEL TAPIA DE LA PUENTE  
Vicepresidente



CARLOS FRANCISCO CAOBRÉS CONTRERAS  
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General



CARLOS MOLINA ORREGO  
Coronel de Ejército (R)  
Gerente General